

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

En el Real Decreto de 14 de Julio de 1913, se dispuso que los Anuncios del Boletín Oficial de la Provincia de León, se publicaran en el día de cada semana, desde parámetros hasta el día de cada semana siguiente.

Los Anuncios de este tipo de anuncios, que se publican en el Boletín Oficial de la Provincia de León, se publican en el día de cada semana siguiente, desde parámetros hasta el día de cada semana siguiente.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, en cuatro paginas de anuncios, el miércoles, cada semana al domingo y quince días de cada semana, desde parámetros hasta el día de cada semana siguiente. Los Anuncios de este tipo de anuncios, que se publican en el Boletín Oficial de la Provincia de León, se publican en el día de cada semana siguiente, desde parámetros hasta el día de cada semana siguiente.

Los Anuncios de este tipo de anuncios, que se publican en el Boletín Oficial de la Provincia de León, se publican en el día de cada semana siguiente, desde parámetros hasta el día de cada semana siguiente.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertarán editorialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuyo circular ha sido publicado en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condeñan de necesidad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaran las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 19 de diciembre de 1921)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Umo. Sr.: La moción aprobada por el Real Consejo de Sanidad en el Pleno de 14 de julio de 1913 y sancionada por Real orden del mismo mes y año, recomendaba el uso de la vacunación antitífica, entre las grandes colectividades, en tiempos de epidemia e invitaba a las Autoridades sanitarias a efectuar una activa propaganda en favor de este medio profiláctico, procurando llevar a la opinión pública el convencimiento de su necesidad y de sus ventajas.

A las razones que en aquella moción aparecen expuestas con ordenada claridad, al pedirse añadirse hoy otras que no sean las derivadas de la experiencia adquirida durante el transcurso de los años, y, especialmente, las recogidas con motivo de la guerra mundial, que han venido a confirmar plenamente las previsiones del Real Consejo y de esa Dirección general de Sanidad. Tal experiencia, enorme por sus cifras y definitiva por la varie-

dad de razas, climas y condiciones, autoriza a dar forma preceptiva a lo que el Real Consejo, con prudente criterio, dejaba encomendado al convencimiento y buena voluntad de las gentes.

Si alguna reafirmación mereciera señalarse, sería la que a la generalización del sistema opone la diversa constitución de la sociedad civil, tan distinta de la militar, por las condiciones del medio, género de vida, ocupaciones, organización, disciplina, etc., circunstancias todas que han de tenerse presentes, tanto para graduar la imposición de la medida, como para juzgar de sus efectos y resultados.

Atendiendo, pues, a los antecedentes y consideraciones indicadas, es necesario avanzar un paso más en el proflaxia de las infecciones tíficas, dando carácter obligatorio a lo que antes era potestativo, y a este fin,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido a bien disponer:

1.º Siempre que en cualquier ciudad, villa o aldea, se presenten focos epidémicos de fiebre tifo-paratífica, será obligatoria la vacunación para las personas que se dediquen a la asistencia del enfermo y para todas las que, directa o indirectamente, se pongan en relación con las mismas, salvo las contraindicaciones que en cada caso tendrá en cuenta el Médico vacunador.

2.º No será obligatoria la vacunación mientras los Laboratorios oficiales (municipal, regionales, central, de las Brigadas Sanitarias, etcétera), no hayan dictaminado acerca de la naturaleza bacterioló-

gica del agente productor de la infección; y

3.º Para evitar posibles accidentes de infección provocada, no se consentirá el uso de vacunas antitíficas en cuya constitución entren gérmenes vivos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1921. — Coello.

Sr. Inspector general de Sanidad. (Gaceta del día 1 de diciembre de 1921.)

Sanidad

Vista la instancia suscrita por el Alcalde de Barrios de Luna, en solicitud de que se le exima al Ayuntamiento de su presidencia de contribuir a la organización de la Brigada Sanitaria, creada por Real orden de 28 de julio último:

Resultando que por Reales Ordenes de este Ministerio de 28 de julio y 5 de septiembre del año actual, se dispuso la organización de las Brigadas Sanitarias en cada provincia y le obligada de contribuir todos los Municipios a la creación y sostenimiento de las mismas:

Resultando que contra dichas soberanas disposiciones acudó ante este Ministerio el Alcalde de Barrios de Luna, exponiendo que por acuerdo de toda la Corporación municipal, suplica se exima al Municipio que preside de las obligaciones que se establecen en las repartidas soberanas disposiciones, por ser especiales las circunstancias en que se encuentra el Municipio, dividido en pueblos pequeños y diseminados, a guisa de ellos a 20 kilómetros de distancia de la farmacia más próxima:

Resultando que pasada a infor-

me la Instancia del Alcalde al Inspector provincial de Sanidad, éste lo emite en contra de la protesta del Ayuntamiento, por ser la cuestión económica lo principal para dicho Ayuntamiento, el cual tendrá que contribuir con una cantidad ínfima, o sean 120 pesetas al año:

Considerando que siendo el fin principal de la Brigada Sanitaria, difundir los diversos medios que en la actualidad se hallan dispersos, con el fin de poder obtener un máximo de eficacia en los servicios sanitarios, no es posible, sin dejar de cumplir el objeto de la misma, prescindir de ningún Ayuntamiento, sean cuales fueran las condiciones en que se desenvuelvan, pues ello implicaría una norma a seguir por todos los demás, con grave quebranto de la unidad de acción y de la vigilancia directa que debe hacerse:

Considerando que por la razón misma de estar dividido el Municipio en pueblos pequeños y diseminados, según se dice en la Instancia objeto de este expediente, la necesidad de los servicios de la Brigada Sanitaria se hace mayor, puesto que podrá auxiliar y disminuir las desventajas de esa diseminación de pueblos, y por otra parte, la cantidad con que ha de ser gravado el presupuesto municipal, será, según informa del Inspector provincial de Sanidad, de poca cuantía:

Vistas las Reales ordenes de este Ministerio de 28 de julio y 5 de septiembre de 1921;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar la instancia del Alcalde de Barrios de Luna, y declarar que el Municipio de su presidencia debe atender a la creación y sostenimiento de la Brigada Sanitaria provincial.

De Real orden lo digo a V. S. pa-

ra su conocimiento, el del Alcalde de Baidos de Luna, a quien se servirá dar traslado en forma de la presente resolución, y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1921.—

Cecla.

Señor Gobernador civil de León.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El excesivo número de peticiones que en este Ministerio se reciben de entidades y colectividades que solicitan la concesión de carácter oficial, y la deficiencia de legislación en esta materia, que sirva de base para conferir tal título, ha venido produciendo serias dificultades a los organismos que, por disposiciones legales, ostentan legítimamente aquella distinción.

A fin de evitarlo, y dada a tal objeto la autorizada opinión de la Junta consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de diciembre de 1921.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Maestro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las entidades o Corporaciones que solicitan la concesión de carácter oficial, remitirán con su instancia los documentos siguientes: certificación de haberse inscrito en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo; copia de sus Estatutos y Reglamento; relación del número de socios que la componen y certificación del acta donde constase se hubiera acordado hacer la petición.

Art. 2.º Será condición indispensable para optar al título oficial, que la entidad que lo solicita dedique sus actividades a la defensa de los intereses generales que representa.

Art. 3.º No se concederá carácter oficial a ninguna entidad o Corporación que se denomine lo mismo o parecida a que otras que de antemano ostentan dicha calidad y con las cuales pudiera por sujeción circunstancia confundirse.

Art. 4.º Concedido el carácter oficial, las entidades a quienes se otorga, habrán de consignar en los miembros de su documentación y correspondencia, la fecha de la Real orden de concesión.

Art. 5.º Antes de otorgar estas concesiones, el Ministerio de Fomento solicitará el informe de las Corporaciones oficiales de la pro-

vincia en donde redique la entidad peticionaria.

Art. 6.º Una vez concedido el carácter oficial, las entidades o Corporaciones que lo poseen quedan obligadas a remitir sus presupuestos y la liquidación anual de ellos, para que sean aprobados, al Ministerio de Fomento, así como los Reglamentos por que haya de regirse.

Art. 7.º En caso de liquidación o disolución, las entidades a las que se haya concedido el carácter oficial, quedarán obligadas a que el remanente de los fondos que existan se distribuya entre las Asociaciones de Beneficencia provincial.

Disposición transitoria. Los expedientes incoados con motivo de peticiones de concesión de carácter oficial, que se encuentren en curso a la publicación del presente Real decreto, se tramitarán con sujeción a las prescripciones del mismo, a cuyo efecto podrán ser aquellos completados con la documentación que proceda, dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha indicada; transcurrido el cual, se declararán fenecidos los que no hubieran cumplido dicho requisito.

Dado en Palacio a 9 de diciembre de 1921.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Maestro.

(Gaceta del día 10 de diciembre de 1921.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro del Trabajo, en telegrama, me dice lo siguiente:

«Me permito recordar a V. S. exacto cumplimiento mi telegrama 19 de septiembre último, referente a necesidad que comunico a este Ministerio número obreros se hallen privados de trabajo a consecuencia para forzoso impuesto crisis industrial o falta relación entre oferta y demanda de empleo, determinando industria u oficio a que pertenezcan, con distinción entre y carencia ocupación en total, o solamente con sujeción días u horas por semana. Estos datos deberán interesarlos principalmente Alcaldes esa provincia, y a ser posible, confrontarlos con los que adopten organizaciones patronales y obreras, teniendo a este Departamento resúmenes quincenales 1.º y 16 de cada mes, juntamente con nota comprensiva de Alcaldes que dejen sin cumplimentar este importante servicio.»

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que por los señores Alcaldes que todavía no han llevado a cabo el servicio de que se trata y a que ya se contrajo la anterior de este Gobierno, fecha 24 del rea-

cionado septiembre, que se inserta en el Boletín Oficial del día 20 del mismo mes, número 77, lo varifiquen algún más demora, excusa mi pretexo alguno, en los períodos fijados en el telegrama transcrito, enviando los datos que en él se desean conocer, y recabando de las organizaciones patronales y obreras, donde éstas existieren, los precisos, que también me comunicarán las mismas autoridades mencionadas, el objeto de realizar la confrontación que se interesa.

León 20 de diciembre de 1921.

El Gobernador,
José López

Circular

Siendo varios los Alcaldes que aún no han remitido a este Gobierno la certificación del acta de la sesión en que se haya acordado la declaración de vacantes de Concejales para la renovación biennial de los Ayuntamientos, que previene la Real orden de 24 de noviembre de 1919, según se interesaba en mi circular de 24 de noviembre último, publicada en el Boletín Oficial de 25 del mismo mes, y siendo preceptivo su publicación en dicho periódico oficial, prevengo a los que no hayan cumplido este servicio, que si no lo verifican en el improrrogable plazo de cinco días, les impondré el máximo de la multa que previene el art. 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que dé lugar su descuido.

León 21 de diciembre de 1921.

El Gobernador,
José López

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

Habiendo hecho su aparición la enfermedad infecto-contagiosa denominada «vriuela», en el ganado ovino perteneciente a los vecinos de Villamoratal de las Matas, Cruz González, Pedro Martínez, Melchor Reguera, José María Santamaría y Ventura Revilla, de cuyo enfermadad se encuentran atacadas actualmente 490 reses, siendo sospechosas las restantes que forman dichos rebaños, más las que constituyen el rebaño propiedad del también vecino de Villamoratal, D. Antonio Santamaría, habiéndose ya adoptado por la Autoridad municipal correspondiente medidas sanitarias encaminadas a impedir la propagación del contagio, de conformidad con lo informado y propuesto por el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-con-

tagiosa denominada «vriuela», en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Villamoratal de las Matas.

2.º Declarar zona infecta, los terrenos y locales que han sido utilizados por los rebaños pertenecientes a los vecinos de Villamoratal, Cruz González, Pedro Martínez, Melchor Reguera, José M.ª Santamaría y Ventura Revilla.

3.º Declarar zona sospechosa, los locales y terrenos utilizados por el rebaño del vecino Antonio Santamaría, más una faja de terreno de 50 metros de ancho alrededor de la zona que se declara infecta.

4.º Prohibir la venta y transporte de los animales ovinos y caprinos pertenecientes a las zonas infecta y sospechosa, hasta que no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para conducir dichos animales directamente al Matadero, para lo cual, el conductor del ganado, tendrá que proveerse del oportuno permiso, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 76 y 78, según los casos, del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias.

5.º Ordenar que todas las reses que mueran a consecuencia de la enfermedad de referencia, sean enterradas en la forma prevenida en el párrafo 4.º del art. 139 del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, y

6.º Que resultando que el Ayuntamiento de Villamoratal de las Matas, como otros varios de esta provincia, no han procedido todavía a nombrar el correspondiente Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, ordeno que, de conformidad con lo consignado en los artículos 308 y 309 del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, el Municipio de Villamoratal de las Matas y los de Castroterra y de Santa Cristina de Valmadruga—que también carecen de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias—sean alocados para proceder sin demora ni disculpa de ninguna clase a nombrar, de común acuerdo, el Inspector municipal que ha de encargarse del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias de los tres Ayuntamientos; por lo que dentro del plazo de 15 días, a contar de la fecha siguiente del Boletín Oficial de la provincia en que aparezca inserta esta circular, remitirán, para su inserción en el Boletín Oficial, el anuncio de la vacante, en el que se hará constar que la citada Inspección municipal de Higiene y Sanidad pecuarias comprende los tres Ayuntamientos, y la dotación que a es

se la suma la que será igual a la cifra que alcanza la suma de las cantidades con que contribuye cada uno de los Municipios, y de conformidad con lo consignado en el art. 309 antes citado, no podrá ser inferior a 385 pesetas. Dicho anuncio deberá ser autorizado con los sellos de los tres Ayuntamientos y las firmas de sus respectivos Alcaldes.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial; esperando que por todos serán escrupulosamente cumplimentadas las anteriores disposiciones; pues de lo contrario, impondré a los infractores las multas que para estos casos se señalan en el citado Reglamento para la aplicación de la ley de Esquizofias, y con cuyas multas quedan desde ahora comminados.

León 21 de diciembre de 1921.

El Gobernador,
José López

OBRAS PÚBLICAS

Anuncio

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Astorga a Pandorero, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacer público para que los que creen deber hacer alguna reclamación contra el contratista D. Pedro Rodríguez, por defectos y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se derivan, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican las obras, que son los de Astorga, Villavieja de Otero y Villamejil, en un plazo de veinte días; debiendo los Alcaldes de dichos términos instar de aquellas Autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín.

León 16 de diciembre de 1921.

El Gobernador,
José López

PESAS Y MEDIDAS

Circular

La visita de comprobación periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar, correspondiente a 1922, comenzará en el partido de León el día 2 del próximo mes de enero, según está previsto en el Reglamento.

La misma visita, en el partido de

Murias de Paradas, empezará el día 18 de igual mes.

La comprobación en la Oficina, en la capital, tendrá lugar todos los días no festivos de la primera decena de dicho mes de enero, estando aquélla abierta al público de nueve a trece y de quince a diez y siete.

En virtud de autorizaciones reglamentarias y a propuesta del Ingeniero Plie Contraste, ha dispuesto que los Ayuntamientos de Palacios del Sil, Villablino, Cibrillanes, San Emiliano, Láncara, Los Barrios de Luna, Soto y Amio, Santa María de Ordás, Las Osañas, Valdesamarlo, Campo de la Lomba, Ribio y Vegarizenza, pertenecientes al partido de Murias, se hagan simultáneamente con los del partido de León.

León 19 de diciembre de 1921.

El Gobernador,
José López

Inspección y Contrastación DE PESAS Y MEDIDAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

En virtud de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en su circular de fecha de hoy, he dispuesto que las visitas de comprobación periódica anual para el año de 1922, se verifiquen en los Ayuntamientos que se citan, en los días y horas que siguen:

Palacios del Sil, día 2 de enero, a las nueve.
Villablino, 3 de id., a las nueve.
Cibrillanes, 10 de id., a las diez.
Láncara, 12 de id., a las nueve.
San Emiliano, 11 de id., a las diez.
Los Barrios de Luna, 12 de id., a las quince.
Soto y Amio, 13 de id., a las diez.
Santa María de Ordás, 14 de id., a las diez.
Las Osañas, 14 de id., a las quince.
Valdesamarlo, 15 de id., a las diez.
Campo de la Lomba, 15 de id., a las quince.
Ribio, 16 de id., a las diez.
Vegarizenza, 17 de id., a las diez.
Murias de Paradas, 18 de id., a las nueve.

León 19 de diciembre de 1921.—
El Ingeniero Plie Contraste, Luis Carretero y Niéva.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

La Sala de gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Jueces municipales:

En el partido de Astorga
Juez de Truchas, D. Juan Calles-Liévana.

En el partido de La Bañeza

Juez suplente de Santa Elena de Januz, D. Andrés Benavides Rubio.

En el partido de León

Juez suplente de San Andrés del Rabanedo, D. Fernando Espinilla Velilla.

En el partido de Valencia de Don Juan

Juez de Valdarnora, D. Fidel García y García.

Juez de Valencia de D. Juan, don

Eliseo Ortiz Martínez.

Lo que se anuncia a los efectos de la regla 8.ª del art. 3.º de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Valladolid 12 de diciembre de 1921.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Ricardo Vázquez-Liá.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

En la sesión de ayer se acordó, previa declaración de urgencia, admitir en el Arco de Municipalidad, a los pobres siguientes:

Partido de Astorga

Valeriana García Fernández, de Astorga; Venancio Fraile, de Villavieja (Villavieja); María García Fernández, de La Mila del Río (Carrioz); Fernando Martínez Arias, de Armudiada (Turis); Modesto Marcos Alvarez, de Villares, y Bernabé González Blanco, de Santiago (Mijas (pueblo de Morales)).

Partido de León

Antonio Morán Sobaco, de Villadonga; Santiago Gutiérrez Amuzaga, de Archacaja (Vadafresno); Agueda García Babuena, de Cuadros; Gaspar Babuena Tascón, de San Feliz Torlo (Girrafe); Rosalia Aurora Domínguez Gutiérrez, de León (Tarifa, 4); y Ubaldia Martínez Fernández, de León (Herrerros, 11).

Partido de La Vecilla

Valeriana Fernández Fernández, de Valdarnego; y Narciso Castro González, de Barrios (Santa Colomba de Curueño).

Partido de Valencia de Don Juan

Benigno González Cañas, de Palanquinos (Villanueva de las Manzanas); Gregorio Riquero Proyacho, de Cubillas de los Oteros; Victoriano Pérez Fernández, de Valencia de Don Juan, y Juan Nigral Barrientos, de Fuentes de Carbajal.

Lo que en ejecución de lo acordado se hace público para que los Sres. Alcaldes lo hagan saber a los interesados; advirtiéndoles que transcurrido un mes, según dispone el art. 54 del Reglamento de Beneficencia, sin ingresar, perderán el derecho y pasará el turno a otros aspirantes.

León 17 de diciembre de 1921.—
El Vicepresidente, Germán Guillón.
El Secretario, Antonio del Pozo.

OPICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y acciden-

tal, repartida en el tercer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de los partidos de Ponferrada, Villafraanca y La Vecilla, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades y casinos, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de su factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 16 de diciembre de 1921.—
El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 16 de diciembre de 1921.—
El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

AYUNTAMIENTOS

Alcalde constitucional de Cebanico

Formado el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el año de 1922 a 25 y el padrón de edificios y solares para igual año, se hallan de manifiesto ambos documentos en la Secretaría municipal por término de quince y ocho días respectivamente, para dar reclamaciones; transcurri-

dos los pliegos, no serán atendidos.
Cebanico 16 de diciembre de 1921.
El Alcalde, Bernabé García.

Alcalda constitucional de Renedo de Valdeturjar

Formado el Registro fiscal de edificios y solares de este Municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, por espacio de quince días hábiles.

Renedo de Valdeturjar 14 diciembre de 1921.—El primer Teniente Alcalde, Merlano Alvarez.

JUZGADOS

Don Angel Sarmiento Nández, Juez municipal de Albares de la Ribera y su término.

Hago saber: Que para satisfacer a Jacinto Villarín Moreno, vecino de Torre, la cantidad de cuatrocientos noventa y ocho pesetas, con costas y gastos del procedimiento ejecutivo, que adeuda D. Francisco Segovia, vecino de Madrid, a instancia de dicho acreedor se vende, procedente de la mina llamada Valdeleba, lo siguiente:

1.º Cuatro vagones de hierro, en buen uso, con sus rodajes, todos en ochocientas pesetas.

2.º Doscientas traviesas de hierro, todas en doscientas pesetas.

3.º Una caseta cubierta de pizarra, dedicada a guardar herramientas, con una puerta y dos ventanas con rejas de hierro, todo ello en ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día treinta y uno del corriente mes, y hora de las once, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Albares de la Ribera a quince de diciembre de mil novecientos veintiuno.—Angel Sarmiento.—Secretario, Luis Sarmiento.

Don Angel Sarmiento Nández, Juez municipal de Albares de la Ribera y su término.

Hago saber: Que para satisfacer a Pablo Fernández Rodríguez, la cantidad de ciento ochenta y cinco pesetas, con costas y gastos del procedimiento ejecutivo, que adeuda D. Francisco Segovia, vecino de Madrid, a instancia de dicho acreedor se vende, procedente de la mina llamada Valdeleba, lo siguiente:

1.º El arriendo que en su día resulta del embargo practicado en esta fecha al mismo demandado D. Francisco Segovia, a instancia de D. Pedro Fernández Fernández, que se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado el día treinta y uno, a las diez horas.

Albares de la Ribera a quince de

diciembre de mil novecientos veintiuno.—Angel Sarmiento.—Secretario, Luis Sarmiento.

Don Angel Sarmiento Nández, Juez municipal de Albares de la Ribera y su término.

Hago saber: Que para satisfacer a Pedro Fernández Fernández, vecino de Torre, la cantidad de cuatrocientos noventa y ocho pesetas, con costas y gastos del procedimiento ejecutivo, que adeuda don Francisco Segovia, vecino de Madrid, a instancia de dicho acreedor se vende, procedente de la mina llamada Valdeleba, lo siguiente:

1.º Sesenta carriles de vía minera, apilados y nuevos, teñados en sesicentas pesetas.

2.º Sesenta y cuatro carriles, teñados sobre la vía, ya usados, todos en trescientas pesetas.

3.º Nueve cribas para carbonos, ya usadas, todas en cuarenta pesetas.

4.º Dos destiladores de hierro para virgenetas, teñados en cincuenta pesetas.

5.º Quinientos ladrillos, teñados en diez pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del presente mes, de las diez a las doce horas.

Albares de la Ribera a quince de diciembre de mil novecientos veintiuno.—Firmado y rubricado.—Angel Sarmiento.—Luis Sarmiento.

ANUNCIOS OFICIALES

10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE LEÓN Anuncio

El día primero del próximo mes de enero, a las once de la mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de esta capital, la venta en pública subasta de las armas recogidas a los infractores de la ley de Caza, con arreglo a lo que determina el artículo 3.º del Reglamento de la misma; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta, se precisa que los licitadores se hallen provistos de la correspondiente licencia de uso de armas de caza y para cazar.

Asimismo, y en dicho acto, tendrá lugar la venta de la chatarra procedente de las armas destruidas.
León 21 diciembre de 1921.—El Teniente Coronel primer Jefe, Manuel Cid Pombo.

Parque de Instrucción de La Coruña

Anuncio

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Par-

que y Depósitos de León y Lugo, durante el mes de enero próximo, hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes, a la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos, estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel sellado de la clase undécima, o sea de a peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredita haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante, y muestras de los artículos que se ofrezcan a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente; pero siempre dentro del mes citado, y en caso urgente, aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso a cuál, se verificará licitación por puja a la llama durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y al terminarse dicho plinzo subsistire la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

ARTICULOS QUE SON OBJETO DEL CONCURSO

Para el Parque de La Coruña
Cebada y paja trillada,
Carbón de cok y vegetal,
Leña.

Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.

Para el Depósito de León
Cebada y paja trillada,
Carbón de cok y vegetal,
Leña.

Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.

Para el Depósito de Lugo
Cebada y paja trillada,
Carbón de cok y vegetal,
Leña.

Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.
Coruña, 10 de diciembre de 1921.
El Director, A. G.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en con residencia provincia calle número, anteado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de esta provincia fecha de para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de La Coruña y sus Depósitos de León y Lugo, durante el mes actual, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de pesetas céntimos (en letra), por cada unidad, comprometiéndome a entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene, durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de clase, expedida en (o pasaporte no extranjero, en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.
Coruña de de 1922.

(Firma y rubrica.)

OBSERVACIONES.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social.

SOCIEDAD ELECTRICISTA DE LEÓN

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con lo prevenido en el art. 15 de sus Estatutos, ha acordado convocar a los señores accionistas y obligacionistas para celebrar Junta general ordinaria el próximo día 31 del actual, a las once de la mañana, en el edificio-fábrica de la misma, con objeto de aprobar balances y cuentas, enterarlas del estado de los negocios de la Sociedad y renovación de los cargos a que se refiere el art. 8.º de los Estatutos.

A continuación se celebrará Junta general extraordinaria para tratar del aumento del capital social.

Según lo dispuesto en el artículo 14 de dichos Estatutos, tienen derecho a formar parte de la Junta, los poseedores de una acción u obligación, por lo tanto, los que quieran concurrir a ella habrán de depositar sus acciones u obligaciones en la caja de la Sociedad, con cuatro días de anticipación al señalado para celebrarla.

Los libros, balances y cuentas, se hallan a disposición de los señores accionistas y obligacionistas, en la Secretaría de la Sociedad, donde también se les facilitarán cuantos datos deseen conocer, todos los días, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

León 22 de diciembre de 1921.—
El Gerente, Bernardo Llanuzares.